

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

(CONCLUYE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.)

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos estableci-

dos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comen- zarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embar-

go, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al petionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó mas peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea mas conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las



obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intenta ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados.

Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas; una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga

podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin mas intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañía ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público, pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso

particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministerio de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de mas de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de mas de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á mas de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º En las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de ter-

renos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 774.

Llegada la época que la ciencia considera mas á propósito para el desarrollo de la hidrofobia en la raza canina, enfermedad que puede dar lugar á desastrosas y terribles consecuencias, es deber mio inculcar en el ánimo de los Sres. Alcaldes la necesidad de que adopten las medidas que sean precisas para evitar en cuanto sea posible el desarrollo y propagacion de un mal

que pueda afectar á la vida y á los intereses de sus administrados. Las disposiciones que para ello deben adoptarse son las siguientes:

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.^a Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.^a Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.^a Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.^a Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á que hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.^a Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.^a Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezcan, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.^a Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las mas importantes por su eficacia, se hará complicar de la manera mas rigurosa castigando á los contraventores.

8.^a Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer cebo directamente á los perros ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el mas leve daño á individuo de nuestra especie.

9.^a Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ella se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

Para que estas medidas puedan ser conocidas y respetadas por los respectivos vecindarios, los Señores Alcaldes cuidarán de publicar en las localidades de su jurisdiccion el oportuno bando, dándole cuenta de haberlo así verificado, é imponiendo á los contraventores de sus disposiciones el máximo de la multa autorizada por la ley, sin que esto sea obstáculo para exigirles la responsabilidad, daños y perjuicios á que dieren lugar por su falta de obediencia á las órdenes emanadas de este Gobierno de provincia y de las Autoridades locales encargadas de su ejecucion.

Valladolid 19 de Abril de 1877.—

El Gobernador, Francisco García Goyena.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.^o Toda persona mordida por un animal rabioso ó que se reputé como tal deberá procurar en el mismo instante de ocurrir la mordedura que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.^o Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.^o Mientras se acude en busca de facultativo que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el alcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con lejía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó, en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.^o Desde luego y sin la menor dilacion se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano mas á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.^o El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano, ó Veterinario, á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija, debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocular un veneno cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Orden público.

Abierto el período de la veda con relacion á la caza y pesca el dia 1.º del corriente, segun previene el art. 9.º del Real decreto y Reglamento de 3 de Mayo de 1834; y existiendo muchas y atendibles razones de conveniencia pública para que las disposiciones reglamentarias en esta materia se cumplan con inflexible rigor, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban esta circular se sirvan publicar un bando declarando en todo su vigor las prescripciones del mencionado Real decreto, y muy especialmente las que copio á continuacion:

1.ª En la provincia de Valladolid está prohibido cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre, y en todo tiempo en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, á no ser que la caza se reduzca á los animales dañinos, como lobos, zorras, gatos monteses, garduñas, tejones y turones.

2.ª Está asimismo prohibido cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso.

3.ª No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, etc., de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros, ó animales domésticos.

4.ª Los dueños de los palomares tienen la obligacion de tenerlos cerrados desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre, siendo lícito tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de poblado, aunque sea dentro de las mil varas de sus palomares que señala el art. 2.º, con tal que se tire con la espalda vuelta al palomar.

5.ª Está prohibido pescar desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio, á no ser con caña ó anzuelo.

6.ª Igualmente está prohibido pescar en todo tiempo, envenenando ó inficionando las aguas, ni con cartuchos de dinamita, ó usando de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, á no ser en aguas estancadas ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Al recordar el cumplimiento de las presentes reglas, llamo particularmente la atención de las personas que se dedican al ejercicio de la caza y pesca, sobre el contenido de las mismas, previniéndoles que las licencias de caza concedi-

das por este Gobierno de provincia, son ineficaces si se usan en tiempo de veda, á no ser que lo ejecuten en propiedades particulares; que á los infractores se les castigará con inflexible rigor con arreglo á las disposiciones vigentes, y que la caza ó pesca que fuere aprendida en los meses de veda, y la que se coja en todo tiempo procedente de lazos, redes ú otros instrumentos, será decomisada.

Por último, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir cuanto en las anteriores disposiciones se previenen, denunciando á los contraventores para aplicarles el castigo á que por su conducta se hagan acreedores.

Valladolid 21 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NUM. 762.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1877 á 1879, se hace preciso que los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno las propuestas en terna de los individuos que han de componer dicha Junta, teniendo en cuenta que estas constan de un Presidente que es el Sr. Alcalde, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía, un Veterinario y tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de Ciencias Médicas.

Llamadas estas Juntas á ocuparse de cuanto puede afectar á la salud pública, espero que los Señores Alcaldes, al formular las indicadas propuestas, procurarán comprender en ellas los vecinos que por su celo y circunstancias sean mas á propósito para el desempeño de tan delicado cargo.

Valladolid 18 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

NUM. 784.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de la villa de Tordehumos, tendrá lugar la subasta de pastos de primavera del monte Comuniego, perteneciente á dicha villa, Morales de Campos y Villaspér, bajo el tipo de 700 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Tordehumos.

Valladolid 20 de Abril de 1877.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 776.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en virtud de expediente de utilidad y necesidad seguido en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se vende en pública subasta que tendrá lugar en el dia catorce de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, una sexta parte de la casa en el casco de esta capital, su calle de San Felipe Neri, número tres moderno, que pertenece á los hijos menores de Don Víctor Cardenal y Doña Manuela Velez, ya difuntos, y linda toda ella por la derecha segun se entra otra de Don José Fernandez Sierra, por su izquierda otra de herederos de Don José Suarez Centi, por la parte accesoria otra de Don Camilo Guzman y por el frente dicha calle de San Felipe Neri; cuya medida de la casa, habitaciones de que se compone y demás circunstancias respecto á la misma, constan detalladamente de la declaracion pericial que obra en los autos de su razon y se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario desde hoy hasta el dia del remate, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual se hará por cantidad de tres mil cuatrocientas diez y ocho pesetas y dos céntimos, equivalentes á trece mil seiscientos setenta y dos reales y ocho céntimos, como tipo para la misma, sin que se admita postura que no cubra dicha suma.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

NUM. 754.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita fama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por Don José Antonio Rico Dominguez, hijo de Antolin y Catalina, vecino que fué de Benafarces, el cual se supone haber fallecido por haberse ausentado del pueblo en el año pasado de mil ochocientos diez, ignorándose su paradero, y haber nacido en el de mil setecientos sesenta y nueve, no constando haya dejado disposicion testamentaria, cuyo llamamiento tiene por objeto en que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la última inser-

cion en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Valladolid, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho en el expediente que con tal objeto se ha promovido por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, en nombre de Doña Gertrudis Rico, vecina de Tiedra, y sobrina carnal del supuesto finado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S.ª, José Martin.

NUM. 665.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: que por este segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó á su fallecimiento Aquilino Mayor Losada, vecino que fué de la villa de Rueda; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de Liboria Berceuelo, como madre y legitima representante de sus hijos Pedro y Conrada Mayor Berceuelo, viuda y vecina de Rueda.

Dado en Medina del Campo á tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

AÑUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á subasta pública estra-judicial para su venta, la mitad de un monte, titulado del Esquileo, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, en término de Valoria del Alcor, provincia de Palencia, poblado de matas de roble y encina, que se beneficia como sus pastos proindiviso con el inmediato sucesor, al que corresponde la otra mitad, que tiene de cabida dicha mitad 4.410 obradas y media de tierra, ó lo que comprenda de lindes á dentro, su valor 500.000 rs.

El remate tendrá lugar simultáneamente el dia 30 del actual, á las once de su mañana, terminándose á las dos de su tarde; en Madrid en las oficinas del palacio del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y Alba, y en la Mota del Marqués en el palacio de dicho Excmo. Señor bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á todos los que deseen informarse en dichos palacios, todos los dias no feriados, de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

La Mota del Marqués 17 de Abril de 1877.—El Administrado de S. E., José Folguera.